



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Ref. N.º 76001400302520180005500

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013, se observa que no es posible hacer la transferencia de los títulos judiciales solicitados, toda vez que revisado el Sistema de Información Judicial Colombiano – Depósitos Judiciales, no se encontró que para el presente proceso existan títulos para transferir, como tampoco al consultar en la cuenta bancaria de esta agencia judicial, a través de la Página Web del Banco Agrario.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NIEGUESE la solicitud de transferencia de títulos judiciales realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio correspondiente. **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado N° 191, de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha 24 Oct /2022 a las
7:00 am

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Ref. N.º 76001400302520190081400
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

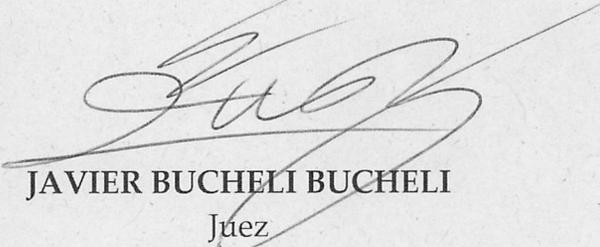
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de Septiembre de 2013, se observa que no es posible hacer la transferencia de los títulos judiciales solicitados, toda vez que revisado el Sistema de Información Judicial Colombiano – Depósitos Judiciales, no se encontró que para el presente proceso existan títulos para transferir, como tampoco al consultar en la cuenta bancaria de esta agencia judicial, a través de la Página Web del Banco Agrario.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NIEGUESE la solicitud de transferencia de títulos judiciales realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Librese el oficio correspondiente. **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado N° **191**, de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha **24-oct/2022** a las
7:00 am

El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520190097900

Auto interlocutorio No. 2474

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **José Anderson Balanta Zapata**, designado a folio 147 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

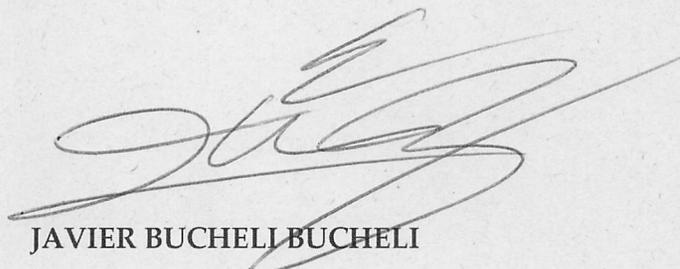
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- **José Anderson Balanta Zapata**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **María Alejandra Peláez Tirado** para que represente a los demandados **Jefferson Alexander Marquinez y Annys Marcela Marquinez Angulo**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 191 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 Oct / 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. N.º 76001400302520200052200

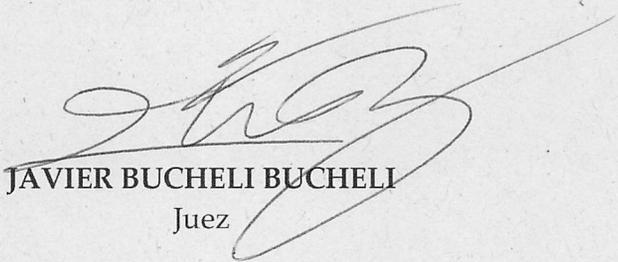
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2020-00522-00 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 Oct 2022 a las 7:00
am

El secretario

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520200065100

Auto Interlocutorio No. 2414

Cali, 20 de octubre de 2022

Cumplidas las etapas preliminares, el Juzgado,

RESUELVE

1. CÍTESE a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La misma se llevará a cabo a la hora de las **8:30 am del día 27 del mes de octubre del año 2022**. Esta audiencia se efectuará de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2. SE ADVIERTE a las partes que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes y que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibidem. Para estos efectos, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 C.G.P.), en especial la de informarse sobre todos los aspectos atinentes al presente litigio.

3. PRUEBAS CONJUNTAS:

- Se tienen en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (Inciso 2º artículo 169 y numeral 8º artículo 78 C.G.P.).

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DECRETAR** el testimonio de **Giovanna Andrea Buendía Osorio** y **Carlos Eduardo Rojas Montaña**, quienes deberán comparecer a este despacho en la fecha y hora señalada. **PREVÉNGASE** a la parte demandante que solo se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes al tenor de lo previsto en el Literal c) del Art. 373 del CGP, por tal motivo debe procurar por su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 del artículo 78 del CGP).

- **DECRETAR** la declaración de parte de la demandada Claudia Patricia Buendía Osorio, para que absuelva las preguntas que le hará su apoderado judicial. Esta prueba será evacuada en la oportunidad señalada en el numeral 2º de esta providencia.

- **DECRETAR** el interrogatorio de parte del demandante Alejandro Suárez Ramírez, para que absuelva las preguntas que le hará el apoderado judicial de los demandados. Esta prueba será evacuada en la oportunidad señalada en el numeral 2º de esta providencia.

5. REQUÍERASE a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220015000

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8º Ley 2213 de 2022), se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico aliliangarces@gmail.com de la demandada, la evidencia de la constancia de entrega del correo electrónico, y la evidencia de la comunicación enviada en la que le señale a la parte actora que la notificación se realiza en los términos del citado Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Decreto 806 de 2020 (actual artículo 8º Ley 2213 de 2022), o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220033300

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Karen Daniela Prieto Quiroga** para que represente al demandado **Cilia María Rodríguez Sánchez**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220044600

Auto interlocutorio No. 2473

Como quiera que los términos contados desde la última actuación, se encuentran vencidos desde el 19 de octubre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento por treinta días para que cumpliera dicha carga, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos inscripción medida	\$40.200
2	Agencias en Derecho	\$2.600.000
	Total Costas Procesales	\$2.640.200



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520220046600
Cali, 19 de octubre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220072300

Auto interlocutorio No. 2389

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** contra **JHON EUDARDO ROJAS BERRIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.075.511,67**, por concepto de capital contenido del pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$842.345** por concepto de intereses remuneratorios adeudados, causados desde el 29 de octubre de 2013 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 22 de agosto de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño, de conformidad al poder aportado para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220079700

Auto Interlocutorio No. 2467

Cali, 19 de octubre de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad:

- Según el contrato de arrendamiento aportado, quien firmó por la demandada Nicole Diane Franco Palacio, fue *"su apoderada"* Leidy Katherine Franco; sin embargo, no se aporta prueba del mandato por el cual, ésta última estaba autorizada para firmar en nombre de la demandada dicho convenio.

- Se adjunta *"otro sí"* del contrato de arrendamiento, el cual adolece de la firma de la demandada Nicole Diane Franco Palacio.

- Debe establecerse el valor de la cuantía del proceso conforme lo señalado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

- Deben suministrarse los linderos generales y especiales del inmueble objeto de restitución. (Art. 83 del C.G.P.)

- Existe indebida acumulación de pretensiones en relación a la señalada en el numeral 3°, 4° y 5° de la demanda, las cuales son de corte ejecutivo y no pueden elevarse en este proceso especial de restitución de inmueble arrendado.

- Se solicita en el numeral 6° de las pretensiones se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega provisional del inmueble conforme el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.; sin embargo, se omite invocar la causal con base en la cual se hace tal pedimento. Valga destacar que la entrega provisional es procedente cuando *"el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo"*. No solo deberá invocarse la causal, sino argumentar la razón de su invocación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA